

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-018-2013-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 16 de abril de 2021 que decretó medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Las medidas cautelares cumplen la función exclusiva de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por ende, no se haga ilusoria la prestación coercitiva reclamada, puesto que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros como lo demanda el artículo 2488 del Código Civil.

En potestad de ese axioma, el actor solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en escrito contenido en el PDF01, la cual al ser

procedente bajo el amparo de lo establecido en el artículo 593 del Código General, fue decretada.

Dicha cautela, contrario lo refiere el opugnante, no resulta ser de esas catalogadas como inembargables, puesto que los artículos 1677 del Código Civil y artículo 594 del Código General, establece los bienes que no son susceptibles de esa medida, sin que allí se encuentren contemplada, la excepción de cautela sobre dineros depositados en cuentas bancarias de la propiedad horizontal ejecutada.

Ahora, con relación a la inembargabilidad sobre bienes de la propiedad horizontal por razón de su naturaleza, con ahínco en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, artículo 63 de la Constitución Política y 594 del Código General, debe precisarse que ello tiene su *thelos*, de tratarse de aquellos catalogados con carácter de bienes comunes y los dineros que pueda percibir la copropiedad depositados en cuentas bancarias, provenientes de expensas comunes, se encuentran al margen de dichas prerrogativas positivas.

Lo anterior encuentra soporte en lo puntualizado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia así:

“No existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C. prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución»; de ahí que, entonces, no sea cierto que la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad¹

(...) Lo anterior, por cuanto que la categoría de los bienes comunes a los que alude el artículo 19 de la citada ley, son los definidos en el inciso 10º del canon 3º de la misma obra, esto es, «partes del edificio o conjunto sometido al

¹ SCT, 5 jul. 2008. Rad. 2008-99887-01

régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular», distinción en la que no encuadran las expensas comunes necesarias, que son aquellas «erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos» (inciso 12, ídem), recursos que, contrario a lo considerado por la Colegiatura acusada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación no les da ese carácter”²

Entonces, no hay razón para restar mérito a la cautela aquí decretada, puesto que no puede ser catalogada como inembargable, de ser así, al rompe, los acreedores no tendrían prenda de garantía cuando ejecuten el cobro coercitivo contra las personas jurídicas constituidas en el régimen de propiedad horizontal.

A lo que cabe agregar que este mismo argumento, lo planteó el aquí recurrente, contra el proveimiento de 2 de marzo de 2018 el cual fue atendido en auto de 21 de noviembre de 2018, sin que la posición adoptada en esa oportunidad, sobre el mismo supuesto fáctico, haya cambiado, con relación a lo aquí rebatido, pues se impone la improcedencia de lo refutado.

Tanto más que, como en aquella oportunidad se le ilustró, la cautela decretada no contraría la disposición prevista en el artículo 594 del Código General, en tanto que, se decretó con apego a lo establecido en el canon 593 ib, sin precisión alguna a otra normativa diferente a ésta, por lo que quien recibe la

² STC20065-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-03215-0

orden de embargo que afecte los recursos de naturaleza inembargable sin que se indique el fundamento legal para la procedencia, se abstendrá de cumplir la orden judicial y así lo comunicará.

En ese sentido, la medida aquí decretada no fue sobre dineros inembargables, dado que, no se invocó normativa legal diferente a la consignada en el numeral 10 del artículo 593 del Código General.

Así las cosas, la decisión fustigada se mantendrá, debiendo conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 16 de abril de 2021 que decretó medida cautelar.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO